



# DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mas. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por linea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolatin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelontisima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime, D. Beatriz y D. Maria Cristina, continúan sin novedad en su sejo de Ministros y de conformi- Sociedades aseguradoras, se les particular, puesto que la inspecimportante salud.

De igual beneficio disfrutan las sejo de Estado en pleno, demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaseta del 1.º de Enero de 1912.)

Num. 3 420.

# Cobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 194.

A los efectos de lo prevenido guientes términos: en el art. 26 del Reglamento de de «3.ª Se comprenderán tamprocedimiento administrativo de bién en la misma deduccion, Mayorga.

1911.

El Gobernador. Manuel Ruiz Diaz.

### AMMISTRACION CONTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de

definitivo para la alministracion za en que actúen.»

sobre las utilidades de la riqueza de Diciembre de mil novecientos de edificios espolares construides mobiliaria de 18 de Septiembre once. -ALFONSO -El Ministro por Ayuntamientos y por otras creto de 8 de Abril de 1908, se entenderá redactada en los si-

22 de Abril de 1890, hago pú- además de los gastos comprobados blico en este periódice oficial que de reposicion y reparacion del con esta fecha se remite al Exce material de las Sociedades, las

Administracion, habiéndose de de funestas consecuencias no certificar, además, en todos los exigirlas para cualquier edificacasos por el Director ó Gerente ción de ese género, aunque el de la Sociedad que el material no Estado no contribuya á ella con ha sido todavía amortizado.

» A las Sociedades que tengan Este principio, valedero aun Hacienda, de acuerdo con Mi Con- asegurado este material en otras para las Escuelas de fundacion dad con lo informado por el Con- tomará en cuenta entre los gastos | ción médica en ellas está autoriel importe de la prima del segu. zada por las leyes, y de sus in-Vengo en decretar lo siguiente: ro, y à les que sean aseguradoras formes puede derivarse el cierre Artículo único. La disposicion de sí mismas, el valor de la pride del local en previsión de daños 3.ª del art. 50 del Reglamento ma de seguro corriente en la pla- i irreparables para la salud y por-

de 1906, modificada por Real de- de Hacienda, Tirso Rodrigañez. Corporaciones oficiales, aunque (Haceta del 29 de Diciembre de 1911.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

lentísimo Sr. Ministro de la Go- cantidades que se destinen à la SEÑOR: Aunque el Realdecreto se en unos casos el camplimien bernación el recurso de alzada amortizacion del capital origina- de 28 de Abril de 1905, que V. M. interpueste por D. Juan San Mi, rio que ese material represente se sirvió autorizar y la instruce pedagógicas estimadas como in guel y D. Vicente del Pozo, con- dentro del limite de 5 por 100, ción técnico-higiénico que le sir- dispensables por la ciencia modertra acuerdo de la Comisión pro limits que se extenderá al 15 por ve de complemento, así como la na, y en otros dejase al arbitrio vincial que declaró válidas las 100 para el material puramente Real orden de igual fecha, pare- de los constructores su eu mplielecciones verificadas en el Dis- fabril, y que podrá llegar, por cen reducir la eficacia de sus dis- miente, sólo porque no auxilia la trito electoral del Hospital de excepcion, hasta el 25 por 100, posiciones à los casos de construc. obra con medios económicos. Por cuando se trate de Sociedades cu- ción de edificios para Escuelas otra parte, nunca (es decir, aun Valladelid 29 de Diciembre de yo material sea por su naturale- con subvención mayor ó menor cuando la construcción no fuese, za y destino de gran desgaste, y del Estado, es indudable que las como es en los Ayuntamientos, para el cual resulten, por tanto, condiciones fundamentales de hi- exigencia expresa de la ley) el notoriamente insuficientes los giene y de erganización escolar Ministerio de Instrucción Pública plazos de amortizacion antes se- que los tales edificios deben reu- y Bellas Artes podría, sin grave nalados, siempre que se justifique inir, son de tal esencialidad para responsabilidad, renunciar à la

este extremo á satisfaccion de la i la enseñanza, que sería un error ninguna cantidad.

venir físico é intelectual de la y cobranza de la contribucion Dado en Palacio á veintiocho raza, lo es más todavía tratándose sea sin subvención del Estado, puesto que la ley establece como obligación de aquéllos la habilitación de los oportunos locales para la enseñanza, y en tal respecto, ocupan el lugar del Est. do mismo. Sería pues, i ógico é incomprensible que éste exigie



# DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PREDIOS DE SUSORIPOION.

Por un mas. . . . . 2 pesotas. Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolatin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelontisima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don laime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del 1.º de Enero de 1912.)

Nим. 3 420.

## Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 194.

A los efectes de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, hago público en este periódico oficial que con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpueste por D. Juan San Miguel y D. Vicente del Pozo, contra acuerdo de la Comisión provincial que declaró válidas las elecciones verificadas en el Distrito electoral del Hospital de Mayorga.

Valladelid 29 de Diciembre de 1911.

Manuel Zuiz Diuz.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA-

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. La disposicion 3.ª del art. 50 del Reglamento definitivo para la administracion y cobranza de la contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de 18 de Septiembre de 1906, modificada por Real decreto de 8 de Abril de 1908, se entenderá redactada en los siguientes términos:

«3.ª Se comprenderán también en la misma deduccion, además de los gastos comprobados de reposicion y reparacion del material de las Sociedades, las cantidades que se destinen á la amortizacion del capital originario que ese material represente dentro del limite de 5 por 100, limits que se extenderá al 15 por 100 para el material puramente fabril, y que podrá llegar, por excepcion, hasta et 25 por 100. cuando se trate de Sociedades cu yo material sea por su naturaleza y destino de grau desgaste, y para el cual resulten, por tanto, notoriamente insuficientes los plazos de amortizacion antes senalados, siempre que se justifique

este extremo á satisfaccion de la Administracion, habiéndose de certificar, además, en todos los casos por el Director ó Gerente de la Sociedad que el material no ha sido todavía amortizado.

»A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras, se les tomará en cuenta entre los gastos el importe de la prima del seguro, y á las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúen.»

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos once.—ALFONSO —El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigañez.

(Haceta del 29 de Diciembre de 1911.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BOLLAS Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: Aunque el Realdecreto de 28 de Abril de 1905, que V. M. se sirvió autorizar y la instrucción técnico-higiénico que le sirve de complemento, así como la Real orden de igual fecha, parecen reducir la eficacia de sus disposiciones á los casos de construcción de edificios para Escuelas con subvención mayor ó menor del Estado, es indudable que las condiciones fundamentales de higiene y de organización escolar que los tales edificios deben reunir, son de tal esencialidad para

la enseñanza, que sería un error de funestas consecuencias no exigirlas para cualquier edificación de ese género, aunque el Estado no contribuya á ella con ninguna cantidad.

Este principio, valedero aun para las Escuelas de fundacion particular, puesto que la juspec. ción médica en ellas está autorizada por las leyes, y de sus informes puede derivarse el cierre del local en previsión de daños icreparables para la salud y porvenir físico é intelectual de la raza, lo es más todavía tratándose de edificios espolares construidos por Ayuntamientos y por otras Corporaciones oficiales, aunque sea sin subvención del Estado, puesto que la ley establece como obligación de aquéllos la habilitación de los oportunos locales para la easeñanza, y en tal respecto, ocupan el lugar del Est do mismo. Sería pues, i ógico é incomprensible que éste exigiese en unos casos el complimien to de las reglas higiénious v pedagógicas estimadas como in dispensables por la ciencia moderna, y en otros dejase al arbitrio de los constructores su cumplimiento, sólo porque no auxilia la obra con medios económicos. Por otra parte, nunca (es decir, aun cuando la construcción no fuese, como es en los Ayuntamientos, exigencia expresa de la lev) el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes podría, sin grave responsabilidad, renunciar à la

fiscalización de las obras, para asegurarse de que en ellas se cumplen todas las condiciones que la Higiene escolar y la Pedagogía exigen.

Estas consideraciones, que en todo momento tendrían fuerza incontrastable, la duplicará hoy con las modificaciones introducidas en los tipos de Escuelas que reclaman algunas rectificaciones v aclaraciones respecto de los senalados en 1905 y 1908, para que no se sigan repitiendo modelos que ya uo puedeu recomendarse. Así, entre otras cosas, el llamado «Grupo escolar», abandonado por los pedagogos modernos, debe ser sustituido por la «Escuela graduada», que divide internamente la población escolar de un solo sexo, ó la mixta, en Secciones que racionalmento, no deben ser menores de tres. A este efecto, el Ministerio ha convocado, y acaba de resolver, un concurso para premiar modelos de Escuela graduada, los cuales vendrán á enriquecer, y en parte á sustituir, los que mandó publicar la orden de Subsecretaria, fecha de 19 de Noviembre de 1908.

Y como quiera que ni los modelos de esta fecha, ni los que ahora se han premiado agotau, ni es posible que agoten, en su cualidad de tipos abstractos, los variados problemas que en cada localidad ofrece la construcción escolar, y, en todo caso, ni aun con el carácter de orientación presentan resuelto el de la Escuela rural sencilla y barata, se hace más necesaria la inspección del Estado, ejercida de una manera individual en cada proyecto para terminar con la «viciosa desorganización» que decia el Real decreto de 1905, ó sea con la heterogeneidad perjudicial de las construcciones escolares en aquello que afecta á las reglas inexcusables de higiene y distribución pedagógicas.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de somo ter à la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Diciembre de 1911.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los Ayuntamientes y Diputaciones Provinciales que construyan nuevos edificies de Escuelas ó modifiquen los que actualmente poseen, aunque para las obras ne perciban subvención del Estado, deberán presentar sus proyectos en el Negociado de Arquitectura escolar del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para la debida comprobación de las condiciones higiénicas y pedagógicas que han de reunir aquellas construcciones.

Las Corporaciones referidas pedrán remitir, si lo creen más conveniente, el plano del solar, acompañado de los demás datos indispensables para que el personal facultativo del Ministerio trace el proyecto adecuado á cada caso, cuando los crétitos disponibles en los Presupuestos generales consientan este servicio.

Art. 2.º El artículo anterior será aplicable tambien á los particulares que construyan Escuelas para regalarlas al Estado ó al Municipio, ó para que figureu como públicas; así como á todos los que soliciten subvención de los Presupuestos generales, aunque no sea para la edificación.

Dado en Palacio á veiatidos de Diciembre de mil novecientos once.—ÂLFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

(Gaceta del 28 de Diciembre de 1911.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Vista la instancia que dirige á este Centro D. Wenceslao Retana y Gamboa, Inspector general actualmente del Cuerpo de Vigilancia de Barcelona, cargo para el que fué nombrado cuando se hallaba desempeñando el de Oficial mayor, Jefe' del personal de este Ministerio, en solicitad de que quede sin efecto la Real orden fecha 9 del actual, por la que en consideracion á figurar en el Escalafon de cesantes del Cuerpo de Administracion civil de este Departamento, con la categoria de Jefe de Negociado de primera clase, y por corresponder al turno de cesantes la provision de la vacante de esta clase producida, ha sido nombrado Secretario del Gobierno Civil de Zaragoza, plaza que lleva aneja esta categoria, y que al dejar sin efecto dicho nombramiento por

convenirle conservar el cargo que hoy desempeña, se le mantenga en su derecho de continuar figurando en el Escalafon de cesantes de la clase expresada, de Jefe de Negociado de primera, invocando en apoyo de su pretension lo prevezido en la segunda disposicion transitoria de la ley de 14 de Abril de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo pretendido en cuanto á aceptar la renuncia del nombramitato que se le ha conferido al exponente, por convenirle continuar en el cargo que hoy desempeña, y declarar, como resolucion de caracter general aplicable à iguales casos, en armonía con lo establecido en el segundo apartado de la 2.ª disposicion transitoria de la citada ley y de conformidad con el espiritu que la informi, que los funcionarios procedentes de la carrera alministrativa del Ministerio de la Gobernacion, nombrados en la actualidad y que se nombren para los cargos de la Policia gubernativa, tienen derecho á figurar y á continuar incluídos en el Escalafón de cesantes de este Ministerio, en la categoría y clase que les corresponda y les haya sido reconocida, por todo el tiempo que estéu en posesión de aquellos cargos que voluntariamente aceptaron y se les ofrece con esa condición y garantía, sin que la renuncia à reingresar en la administración cuando por los turnos reservados à los cesantes, establecidos en la Loy, les corresponda ser nuevamente nombrados, impliquela renunciade aquel derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1911.—Barroso.—Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del 21 de Diciembre de 1911.)

Visto el oficio que eleva el Gobernador de Zamora en 30 de Noviembro próximo pasado, que ha tenido entrada en este Ministerio el 2 del mes corriente, consultando si pueden los Ayuntamientos que suprimen el impuesto de Consumos acudir al repartimiento general, sin utilizar antes los gravámenes á que se refiere el art. 6.º de la Ley de 12 de Junio próximo pasado, exceptuando el del inquilinato:

Considerando que, reservada á

este Ministerio por el art. 117 del Reglamento dictulo para la ejecucion de la Loy de 12 de Junio último, la adopción de las disposiones à que la del repartimiento de que se trata deba subordinarse, necesariamente se ha de reputar como de su competencia exclusiva cuanto se relacione con las condiciones precisas para la utilización de este recurso:

Considerando que las palabras «en último término», en el articulo 6,º de la citada Ley, empleadas con referencia al repartimiento repetido, no dejan lugar á la más ligera duda respecto de la necesidad de que antes de acudir á esta imposición, hayan sido utilizados, hasta agotarlos, todos los demás gravámenes que en el mismo precepto se enumeran:

Considerando que, respecto de esta regla, no rige ni es de estimar otra escepción que la que se establece, y la que por serlo vieue en confirmación de aquélla, según el párrafo final del artículo aludido de la ley, pues si bien conforme á ese párrafo los Ayuntamientos pueden acudir al repartimiento antes que al arbitrio de inquilinato ó simultáneamente con éste, sin embargo de autorizarse el tal reparto en «último términe» por contrario sentido y por este mismo motivo corresponde deducir que no pueden, que no ha de serles lícito ni ha de estarles permitido hacer otro tanto en cuanto á todos los otros gravámenes menciona los en primer lugar:

Considerando que en nada se opone, ni podía oponerse à esta interpretación la disposición del artículo 7.º del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de que se trata; disposición según la cual ha de teuerse como uno de los efectos de la supresión total del impuesto de Consumos, la facultad de los Ayuntamientos para establecer «todos ó cualquiera» de los arbitrios sustitutivos autorizados; porque según ya se expresa en la disposicion repetida, tal facultad ha de contenerse «dentro de las condiciones que la misma ley fijas entre ellas, y por lo tanto, la relativa à la prelacion ó al orden en la eleccion; y por que si la regulación de cuanto al repartimiento se refiere se dejó por el Reglamento aludido á la iniciativa de este Ministerio, nada se pudo por él prejuzgar con relacion al particular de que se trata ahora,

S. M. al Ray (q. D. g.) se ha servido acordar como resolución à la mencionada consulta y con cáracter general, declarar que para que los Ayunta nientos pue dan hacer uso del repartimiento general en las condiciones determinadas por el articulo 14 de la lev de 12 di Junio último y en les casos à que el 6.º y 17 de la misma ley se refieren, será circunstancia indispensable la de que antes se hayan utilizado, en cuanto fuese posible hacerlo, los demás gravámenes en dicho artículo 6.º enumerados, con la sola excepción en él establecida repecto del de inquilinato.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembro de 1911.—Barroso,—Señor Gobernador civil de Zamora.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

# Inspeccion General de Sanidad exterior.

Según noticias comunicadas por el Gobierno de Rusia, existe la peste bubónica en la estepa de Kirghis del Gobierno de Astrakán.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones Sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigento Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1911.—El Iespector general, Manuel M. Satazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibra!-

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1911.)

## SCHWITKAGEN MENGEAL

Num. 3.426

#### Cogeces del Monte.

Terminados los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, correspondientes al año próximo de 1912, se hallan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría municipal, en cumplimiento y á los efectos de cuanto se dispone en el art. 74 del vigente Regla mento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Cogeces del Monte 21 de Di- se hará mencion, se ha dictado Frías.

ciembre de 1911.—El Alca'de. Pedro Velasco.

# Num 3.425. Moral de la Paz.

Se halla vacante en esta villa la plaza de guarda municipal jurado para todo el término municipal de la misma, dotada con el sueldo de 550 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma rennirán las condicioneas exigidas por el vigente reglamento, y se admitirán lo mismo vecinos que forasteros, dentro de la edad de treinta á cincuenta años, y que el agraciado fijará su residencia en la localidad, el que desempeñará el cargo como plaza montade en todo el año.

El plazo para solicitarlo será el de ocho dias, contados desde el de aparecer inserto el presente anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, dirigiendo las instancias al señor Alcalde como Presidente de la Junta de Labradores, pues pasalo el mismo no se admitirá ninguna.

Le que hago público para general conocimiento.

Moral de la Paz 28 de Diciembre de 1911.—El Alcalde accidental, Ambrosio San José.

# Núm. 3.424. Willabarúz.;

Terminado el padron de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1912, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho asistan, pues transcurrido que éste sea, no se admitirán las que se presenten.

Villabarúz 24 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Emiliano Ruiz.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Num. 3.422.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Emilio Frías Lomeline, Secretario del Juzgado de prime ra instancia del Distrito de la Audiencia de esta Siudad de Valladolid.

Doy fé: Que en los autos de que se hará mencion, se ha dictado la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente, son como sigue:

Encabezamiento --- Sentencia -En la ciudad de Valladolid á veinte de Diciembre de mil novecientos once; el Sr. D. Sebastian Arechavála y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos seguidos, entre partes, de la una como demandante Doña Juana Vela Fernandez de Velasco, mayor de edad, casada, sin profesion especial, residente en Tudela de Duero, representada por el Procurador Don Alvaro Moyano y dirigida por el Letrado Don Pedro Prada, y de la otra, Don Valentin de Blas Alvarez, tambien mayor de edad, marido de la Doña Juana, Profesor Veterinario, vecino de Melilla, sin representacion por no haber comparecido en los autos, sobre reclamacion de alimentos provisionales.

Parte dispositiva .- Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Don Valentin de Biás Alvarez, en el concepto de marido de la demandante Doña Juana Vela Fernandez de Velasco, á entregar à ésta por via de alimen. tos hoy provisionales, la cantidad de ciento cinco pesetas al mes, que abonará desde la fecha de esta sontencia y por mensualidades anticipadas en los días nueve de cada mes, y si así no lo verificase en el momento de ser requerido, en cuanto à los días vencidos y la mensualidad que debe anticipar, procédase á la corres. pondiente exaccion por la vía de apremio, practicándose lo propio con cualquiera mensualidad sucesiva que no fuere puntualmente abonada, si así se pidiere, condenándole al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi Sentencia que por la incomparecencia del demandado se notificurá por medio de edicto que se insertará en el «Boletin oficial» de esta provincia, à no ser que se solicite su notificacion personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo -Sebastian Arechávala.

Y para insertar en el «Boletin oficial» de esta provincia, segun está mandado, expido el presente que firmo en Valladolid à veintisiete de Diciembre de milnovecientos once.—Licenciado Emilio Frías.

NUM. 3.377.

NAVA DEL REY.

Don Francisco de Paula Caplín y Fandiño, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que para satisfacer las costas impuestas por la Audiencia de Valladolid à Dionisio Castro Dominguez, en querella sobre injurias, le ha sido embargado un pajar, sito en el casco de esta Ciudad y su calle de Golondrinas, número doce moderno, de planta baja y alta y una superficie de treinta metros cuadra. dos, que finda por la derecha en trando con otro de Sandalio Rocyo, par la izquierda con otro do Maria Cruz Lopez y por la espal. da con corral de la casa de Hermenegildo Labajos, tasado pericialmente en ciento cuarenta pesetas.

Dicho pajar se sasa á pública subasta, que tendrá lugar el día veinte del próximo mes de Enero y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia, advirtiéndose que no habiéndose suplido previamente la falta de títulos de propiedad de aquél, se observara lo dispuesto en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad equivalente por lo manos al diez por ciento efectivo del valor de la finca, pudiéndose hacer el remate á calidad de ceder á un tercero, y no admitiéndese posturas que no cubran las des terceras partes del avalúo.

Dado en Nava del Rey á veintiuno de Diciembre de mil novecientos once.—Francisco de P. Caplin.—P. S. M., Carlos Y. Lospirez.

Num. 3.378.

NAVA DEL REY.

Don Francisco de Paula Caplin y Fandiño, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que para satisfacer las costas impuestas por la Audiencia de Valladolid à Ladislao Villarroel Rodriguez, en causa sobre robo de semillas, le ha sido embargada una casa, sita en el pueblo de Castronuño, calle de

las Fraguas, número treinta y cinco, que linda por la derecha entrando con otra de Francisco Hernandez García, por la izquierda con otra de Pedro Aparicio Modroño y espalda con corral de Fermin Rodriguez, tasada pericialmente en cuatrocientas pesetas.

Dicha casa se saca á pública subasta por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasacion, la cual tendrá lugar el día veinte del próximo mes de Enero y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia, advirtiéndose que no habiéndose suplido previamente la falta de titulos de propiedad de aquella, se observará lo dispuesto en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantida i igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca, pudiéndose hacer el remate à calidad de ceder á un tercero y no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Nava del Rey á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos once.—Francisco de P. Caplin—P. S. M., Carlos Y. Lospirez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 3,400.

Capitanía General de la 1.ª Región.

#### Estado Mayor.

Anuncio para la provision de una plaza de Sub-l\avero que existe vacante en las prisiones militares de Madrid.

Estando vacante en la actualidad una de las plazas de sub llavero de las Prisiones Militares de San Francisco, de esta Corte, la cual ha de cubrirse en la forma que dispone la Real orden de 10 de Abril de 1902 (D. O. n.º 79), se declara abierto el concurso para aspirantes á dicho destino.

Estos han de ser Cabos retirados ó Guardias civiles tambien retirados.

El orden de preferencia para adjudicar dicha plaza será el siguiente: 1.º Cabos de la Guardia Civil. 2.º Cabos de las demás armas y cuerpos. 3.º Guardias Civiles de primera; y 4.º y último, Guardias Civiles de segunda.

El agraciado disfrutará una gratificación de 500 pesetas anuales y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho á la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico Militar que preste sus servicios en las Prisiones y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirlos cesará en su-cometido, ó antes si su estado de salud no es buena.

Estará sujeto á la Ordenanza y Código de Justicia Militar mientras preste servicio en el establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cadados años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobacion del Capitán General de la primera Region. Quidará, por tanto, filiado, aunque sin asimilacion militar y será considerado como cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas prisiones, aprobado por Real orden de 13 de Febrero de 1880 (C. L., núm. 56), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalon azul ascuro, guerrera del mismo color y forma que la que usa la tropa de infantería, gorra en forma de képis, con una esterilla de plata, sable y capota en invierno. Estas prendas serán costea las por el interesado, á excepcion del sable.

Los que aspiren á esto destino elevarán instancia al Capitán General de la Primera Region, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación. El plazo de admision de instan-

cias terminará el 20 de Enero próximo.

Madrid 26 de Diciembre de 1911. - El General Jefe de E. M., Apolinar S. de Buruaga.

### GRANJA-ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA REGIONAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Para nombrar los alumnos obreros internos á que se refiere el artículo 69 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, desde la publicación de este anunció en el «Boletín oficial» de esta proviucia, se recibirán en las oficinas de esta Granja las solicitudes de aquellos que aspiren á las citadas plazas con arreglo á las condiciones siguientes:

Los alumnos-obreros disfrutarán en concepto de retribucion por su trabaje manual la suma de 547'50 pesetas al año, cantidad que será distribuida á razon de una peseta diaria por alumno en concepto de manutencion, quedando en la caja de la Granja 0'25 pesetas diarias para entregar al alumno al fia de su enseñanza, y otras 0'25 pesetas que se darán en metalico, libremente, por quincenas vencidas, corriendo los gastos de asistencia, lavado, etc., á cargo del Presupuesto del Establecimiento.

La edad para el ingreso en este internado será de los quince á los veintiun años.

Los alumnos obreros nombrados deberán ser naturales de alguna de las provincias de Avila, Burgos, Segovia, Soria y Valladolid, que constituyen la region agronómica de Castilla la Vieja.

Dichos alumnos-obreros se someterán á todos los trabajos que les sean encomendados por el Director de la Granja con arreglo al reglamento interior que de dichos trabajos y de la enseñanza teórico práctica de los alumnos, se formule.

La duracion de la enseñanza será de un año, no pudiendo salvo caso de fuerza mayor, ausentarse un alumno del Establecimiento, perdiendo en el caso de hacerlo sia consentimiento del Director del mismo, los 0°25 céatimos depositados á su favor en la caja de la Granja.

Al terminar la enseñanza se expedirá á cada alumno-obrero un certificado en que conste su conducta y aprovechamiento.

Los aspirantes á las plazas menciocadas, que en el presente año sólo serán cinco en atencion á los recursos del Presupuesto, remitirán al Director de la Granja una solicitud en papel simple, haciendo constar su nombre y apellidos, edad y naturaleza; así como les documentos precisos para comprobar los expresados extremos.

El plazo de admision de solicitudes comprenderá desde la fecha de publicación de esta convocatoria al día 31 del corriente mes, empezando el curso con fecha 15 del próximo mes de Enero.

Valladolid 14 de Diciembre de 1911.-El Ingeniero-Director, Lorenzo Romero.

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería

## Comisión de compra de caballos.

Habiendo dispuesto el Excelen. tisimo Sr. Director General de Cría Caballar y Remonta se proceda por esta Comision á la compra de cuarenta caballos de tiro pesado, se anuncia por medio del presente para que los señores propietarios que lo deseen puedan presentarlos en el cuartel de este Regimiento todos los días laborables de 10 á 13, teniendo presente que han de reunir las siguientes condiciones: De 4 á 6 años cumplidos de edad, 1'54 metros de alzada minima, sin defecto de sanidad o conformacion y en estado de poder ser utilizados.

Valladolid 10 de Agosto de 1911.—El Coronel Jefe de la Comision, Rafael Huerta.

### Banco de España. -- Valladolid.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible número 20.901, expedido por esta Sucursal con fecha 11 de Septiembre de 1911, á favor de Doña Eladia Rodriguez Duque, representativo de pesetas nominales 5 500 en Deuda amortizable al 5 por 100, se anuncia al público por segunda vez, para que quien se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazode dos meses, á contar desde la fechade la primera insercion de esteanuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, según determinan les artículos 6.º y 28 del vigente Regiamento del Bauco; advirtiendo que, transcurrido dieno plazo sin reclamacion de tercero, se expedirá por esta dependencia duplicado de diche resguardo, considerando anulado el primitivo y quodando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 2 de Epero de 1912, -El Secretario, José D'Lapi.

Imprenta del Hospicio provincial.